



Prot. N. 15944/2017

Rvdo. Pbro. Rodríguez González:

Este Pontificio Consejo ha recibido su carta del pasado 25 de mayo, en la que pide una explicación relativamente al Tribunal Interdiocesano al que se refiere el can. 1673, § 2, CIC (MIDI).

Los tribunales interdiocesanos son erigidos según la norma del can. 1423 *CIC* que establece: «En sustitución de los tribunales diocesanos, mencionados en los cc. 1419-1421, varios Obispos diocesanos, con la aprobación de la Sede Apostólica, pueden constituir de común acuerdo un tribunal único de primera instancia para sus diócesis; en este caso, el grupo de Obispos o el Obispo designado por ellos tienen todas las potestades que corresponden al Obispo diocesano sobre su tribunal. / § 2. Los tribunales de que se trata en el § 1 pueden constituirse para todas las causas o sólo para una clase determinada de ellas».

En consecuencia, para la erección del tribunal es necesario, ante todo, el común acuerdo de los Obispos interesados, que a continuación habrán de pedir a la Santa Sede –en este caso específico, a la Signatura Apostólica— la autorización para la erección de dicho tribunal. Parece que la Signatura se está inclinando por examinar este tipo de peticiones, en vista de conceder la autorización, cuando los Obispos solicitantes no tienen el mismo Metropolitano, mientras que si, en cambio, pertenecen a la misma Provincia eclesiástica es suficiente que la Signatura Apostólica sea informada de la decisión de los Obispos por la que erigen el tribunal interdiocesano.

Esperando haberle ofrecido una aclaración que le sea útil, aprovecho la ocasión para saludarle cordialmente en Cristo.

+ Juan Ignacio Arrieta

than & Duit

Secretario

Mons. Markus Craulich SDB

Subsecretario